

RESOLUCION N. 01417

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención a la evaluación de los radicados 2005ER26394, 2007EE1934, 2007EE2123, 2007EE1934, 2008IE8414, al concepto técnico 4246 de 2006 y al memorando interno con radicado 2008IE19682 del 16 de octubre de 2008, emitió el concepto técnico 20381 del 30 de noviembre de 2009, en donde se evidenció un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

II. EL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 4431 del 28 de septiembre de 2011**, en contra de la señora **MARÍA STELLA CRÚZ DE RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía 51714965, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El **Auto 4431 del 28 de septiembre de 2011**, fue notificado personalmente el día 12 de diciembre de 2011, al señor **HUGO SAMBONÍ SAMBONÍ**, identificado con cédula de ciudadanía 4632655, en calidad de apoderado de la señora **MARÍA STELLA CRÚZ DE RIVERA**, con constancia de ejecutoria del 13 de diciembre de 2011; de la misma manera el acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 2025EE123435 del 10 de junio de 2025 y publicado en el boletín legal ambiental el 26 de enero de 2017.

III. DEL AUTO QUE ORDENA EL DESMONTE DEL ELEMENTO

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante el **Auto 4432 del 28 de septiembre de 2011**, ordenó a la señora **MARÍA STELLA CRÚZ DE RIVERA**, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, instalado en la carrera 40 C No. 56-03 de esta ciudad, en el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación del precitado auto.

El **Auto 4432 del 28 de septiembre de 2011**, fue comunicado personalmente el día 12 de diciembre de 2011, al señor **HUGO SAMBONÍ SAMBONÍ**, identificado con cédula de ciudadanía 4632655, en calidad de apoderado de la señora **MARÍA STELLA CRÚZ DE RIVERA**, con constancia de ejecutoria del 13 de diciembre de 2011.

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Por medio del **Auto 7628 del 26 de diciembre de 2011**, esta autoridad formuló cargos en contra de la señora **MARÍA STELLA CRÚZ DE RIVERA**, en los siguientes términos:

*“**CARGO UNICO:** Haber instalado un Elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo Aviso en la Carrera 40 C No. 56-03, sin contar con el respectivo registro, vulnerando presuntamente con ésta conducta: El Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008”*

El **Auto 7628 del 26 de diciembre de 2011**, fue notificado personalmente el día 18 de enero de 2012, al señor **HUGO SAMBONÍ SAMBONÍ**, identificado con cédula de ciudadanía 4632655, en calidad de apoderado de la señora **MARÍA STELLA CRÚZ DE RIVERA**.

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Posteriormente, se expidió el **Auto 04586 del 30 de octubre de 2015**, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba la totalidad de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2010-2344.

El **Auto 04586 del 30 de octubre de 2015**, fue notificado por edicto a la señora **MARÍA STELLA CRÚZ DE RIVERA**, el cual fue fijado el día 05 de enero de 2016 y desfijado el día 19 de enero de 2016, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2015EE229637 del 19 de noviembre de 2015.

VI. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia de lo anterior, se evidenció la emisión del concepto técnico 20381 del 30 de noviembre de 2009, el cual indicó lo siguiente:

“(…)

Dirección de Control Ambiental Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual.	
Asunto Radicación:	Seguimiento y control según radicado 2008IE19682
Nombre del infractor:	COMPRA VENTA PABLO VI
NIT/C.C.	51714965-2
Dirección infractor:	CARRERA 40C N° 56-03; Teléfono: 3155841
Fecha del operativo:	30 NOV 2009

1. **OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008.
2. **ANTECEDENTES**
 - a. Texto de publicidad: COMPRA VENTA PABLO VI, ELECTRODOMESTICOS, JOYAS, RELOJERIA FINA.
 - b. Tipo de anuncio: AVISO
 - c. Ubicación: Fachada propia
 - d. Área de exposición: 4 m2
 - e. Tipo de establecimiento: Individual
 - f. Dirección publicidad: CARRERA 40C N° 56-03
 - g. Localidad: Teusaquillo
 - h. Sector de actividad: Multiple
 - i. Fecha de la visita: no fue necesario se realizo con el radicado N° 2008IE19682 del 16 de octubre de 2008.
 - j. Antecedentes: 2008IE8414, 2007EE1934, C.T. N° 4246 de 2006, 2005ER26394, 2007EE1934, 2007EE2123,

(...)"

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Fundamentos Legales**

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

En el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: *“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984, consagra en su artículo 3º que;

“ARTÍCULO 3º. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia***

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1° de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código.

- Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *ibidem*, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000. *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*

“(…) Artículo 30. (Modificado por el Artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000, Concejo de Bogotá).

Registro. *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización.”

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)”

Resolución 931 de 6 de mayo de 2008 *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”, se consagra lo siguiente:*

“(…) ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de

Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...)

El Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024, “Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”

*“(…) **Artículo 227. Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones.** Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

*“**Párrafo.** Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados (...)*”

De acuerdo con lo anterior, y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en particular lo dispuesto en el artículo 9, procede determinar la responsabilidad de la señora **MARÍA STELLA CRÚZ DE RIVERA**, respecto de las conductas que en su momento motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 4431 del 28 de septiembre de 2011**.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

VIII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

El principio de favorabilidad en materia ambiental, consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece que, ante cualquier duda o ambigüedad en la interpretación de las normas ambientales, debe optarse por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los

recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo, tras analizar los hechos objeto de investigación y el auto de formulación de cargos en el marco del proceso sancionatorio ambiental.

Ahora bien, conforme lo anterior y a fin de determinar la presunta conducta que fuere contraria a la norma en materia de publicidad exterior, se revisó la descripción contenida en el insumo técnico respecto del aviso instalado en la Carrera 40 C No. 56-03 de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando que en este caso se establecen con certeza las dimensiones del elemento publicitario al que se ha hecho referencia, el cual cuenta con un área de exposición de 4 m² aprox, siendo inferior a 8 m², circunstancia que en el marco de lo dispuesto en el Acuerdo 0927 del 07 de junio de 2024, no permite establecer que en este caso específico se deba requerir del correspondiente registro como lo establece la norma y por lo mismo no se configura conducta alguna que pueda generar un incumplimiento normativo.

En consecuencia, para efectos de proceder con la correspondiente actuación administrativa sancionatoria es indispensable contar como mínimo con la descripción clara, precisa y concreta de todos los hechos o de aquellas conductas generadoras de la presunta infracción, por lo que al contar con los elementos y el sustento técnico en relación con las dimensiones del aviso, como ocurre en este caso puntual, no es viable jurídicamente proceder con la siguiente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental por la presunta inobservancia del Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, modificado por el Artículo 227 del Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024, por lo que no es posible fundamentar la existencia de una infracción y en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad a la señora **MARÍA STELLA CRÚZ DE RIVERA** y en consecuencia se ordena el archivo definitivo del expediente sancionatorio **SDA-08-2010-2344**.

IX. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Exonerar de responsabilidad ambiental a la señora **MARÍA STELLA CRÚZ DE RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía 51714965, del cargo formulado mediante el Auto 7628 del 26 de diciembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARÍA STELLA CRÚZ DE RIVERA**, en la carrera 40 C No. 56-03 de Bogotá D.C., de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2010-2344**, perteneciente a la señora **MARÍA STELLA CRÚZ DE RIVERA**, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20250319	FECHA EJECUCIÓN:	15/06/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20250319	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251285	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/07/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2010-2344